



JUZGADO DE LO PENAL

Nº 28

BARCELONA

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

CLASE Y NUMERO: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 231/2022C

**NOMBRE DEL REPRESENTADO: E [REDACTED] G [REDACTED] K [REDACTED] A [REDACTED] E [REDACTED]
B [REDACTED] I [REDACTED] G [REDACTED] M [REDACTED] CONFEDERACIO SINDICAL DE LA COMISSIO
OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA**

LETRADO: P [REDACTED] N [REDACTED] A [REDACTED]

**CLASE DE LA RESOLUCION: SENTENCIA DEL MAGISTRADO (duplicat) del
2/05/2023**

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de lo dispuesto en los autos de referencia se ha dictado la resolución que se acompaña a la presente.


Y parar que sirva de notificación en legal forma, a todos los fines, dispuestos a los Procuradores de las partes, libro y firmo la presente en Barcelona a 04/05/2023

El letrado de la Admon de Justicia



NOTIFICACION AL PROCURADOR SR. A [REDACTED] V [REDACTED] R [REDACTED]

En Barcelona a [REDACTED] notifiqué en legal forma la anterior resolución por medio de la anterior cédula al Procurador indicado, que queda instruido de los recursos pertinentes que puede ejercitar, según lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J. y en prueba de conformidad, de lo que doy fé.

| | |
|---|--|
|  | IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA |
| RECEPCIÓ | NOTIFICACIÓ |
| - 8 -05- 23 / - 9 -05- 23 | |
| Article 151.2 L.E.C. 1/2000 | |

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña



JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 28 DE BARCELONA

Procedimiento abreviado número 231/2022-C

SENTENCIA núm. 169/2023

Barcelona, 2 de mayo de 2023.

Magistrado: R■■■■ Y■■■■ V■■■■

Ministerio fiscal: N■■■■ M■■■■ S■■■■

Acusadores particulares: K■■■■, A■■■■, E■■■■, B■■■■, I■■■■, G■■■■, M■■■■ y Confederació Sindical de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya.

Procurador: A■■■■ V■■■■ R■■■■.

Letrada: P■■ N■■ A■■

Acusado: F■■■■ B■■ C■■ P■■ B■■

Procurador: I■■■■ L■■ C■■

Letrado: V■■ S■■ M■■

Objeto: delito cualificado contra la libertad sindical, delito menos graves de coacciones y delitos menos graves de amenazas condicionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones han sido instruidas por el Juzgado de instrucción número 2 de El Prat de Llobregat, con su número de diligencias previas 610/2020, habiéndose recibido las mismas en este Juzgado de lo Penal número 28 y dictado auto de admisión de pruebas el 26 de mayo de 2022 con señalamiento para el 17 de octubre siguiente, suspendido hasta el día de hoy.

Segundo.- El Ministerio fiscal, en sus conclusiones provisionales, instó la absolución tras calificación de los hechos por la acusación particular como constitutivos de los delitos arriba indicados, el segundo y tercero subsidiarios sucesivos, tipificados en los artículos 315.1 y 2, 172.1 y 171.1 del Código Penal (en adelante CP), conceptuando como autor al acusado y solicitando la imposición de una pena de dos años y cinco meses de prisión. Los subsidiarios dos años y tres

- 8 -05- 23 / - 9 -05- 23

meses de prisión y nueve meses de prisión respectivamente, reservándose la acción civil indemnizatoria e instando las propias costas según lo establecido en el artículo 123 CP.

Tercero.- La defensa de la persona acusada, en sus conclusiones provisionales, mostró su disconformidad con las correlativas de la acusación particular, negando que aquella fuese autora del injusto por el que se procede ni de ningún otro, por lo que solicitó la absolución, careciendo de sentido discutir la existencia de circunstancias modificativas de una responsabilidad criminal inexistente.

Cuarto.- Abierto el acto de la vista oral sin la asistencia de ningún procurador, el acusador particular E■■■■ G■■■■, representado por la procuradora M■■■ E■■■ de T■■■■ S■■■■ y defendido por la letrada E■■■■ V■■■■ H■■■■, renunció al ejercicio de las acciones penal y civil llevado a cabo el 17 de mayo de 2021 por distinta postulación (folios 188 y ss.), no obstante con posterioridad a la misma el propio G■■■■, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021 (folio 213), manifestó su explícita renuncia, de lo que se dio cuenta al juez instructor en fecha 26 de agosto de 2021 (folio 215), aunque no se produjo pronunciamiento al respecto. Y no instando la defensa costas contra dicha parte, sea por temeridad, fuese por mala fe, la misma quedó inmediatamente separada del procedimiento, sin imposición de las mencionadas costas.

Ninguna de las partes plantearon cuestiones previas de ningún tipo, particularmente contra la denegación de medios de prueba habida en auto de 26 de mayo de 2022 (folio 318) –suprimiendo así cualquier protesta a efectos de apelación–, a salvo de la entrega por parte de la defensa de una declaración por escrito de uno de los testigos propuestos, admitidos y disponibles, sin firma ni fecha, pretendiendo que se introdujera en los autos como documento, denegándose tal y como se motivó en acta audiovisual levantada al efecto, protestando la decisión dicha parte en orden a la apelación. A continuación y tras el interrogatorio del acusado, asistido por el intérprete jurado de portugués K■■■ A■■■■ O■■■ de A■■■■, se practicó la prueba a disposición, consistente en el testimonio de las presuntas víctimas y el resto de testigos, a excepción de tres de ellos expresamente renunciados por sus respectivos proponentes, más documental, tras lo cual y por su orden las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y emitieron respectivos informes, quedando la causa vista para dictar sentencia.

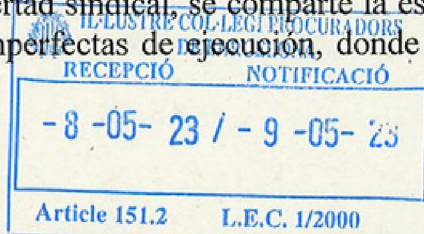
como en el básico del artículo 315.1 CP), mientras que la introducción de los tipos de coacciones y amenazas permitirían, bajo la noción de congruencia procesal y homogeneidad, su degradación a otras modalidades menos graves.

De otro lado, las acusaciones ofrecieron un socorrido argumento propio de la distracción en el juicio oral, la última *ratio* del Derecho penal, en relación con otros procedimientos no penales –sino laborales o administrativos– viables, o a la tardanza en ejercitar la acción penal. En cuanto a lo primero, desde el punto de vista técnico, y a diferencia, por ejemplo, del delito de abandono de familiar y su artículo 228 CP, no previene la norma penal requisito alguno de procedibilidad, sin perjuicio que consta acreditado, a partir del testimonio de K■■■■, A■■■■, E■■■■, B■■■■ e I■■■■ G■■■■ M■■■■, la denuncia ante Inspección de trabajo y la inacción de la misma por el sorprendente hecho de que el denunciado ante la misma negare su autoría en cuanto a lo que dijo o dejó de decir públicamente en su empresa –como si la tal Inspección sólo pudiera intervenir ante el reconocimiento explícito del sujeto denunciado ante la misma–. Sea como fuera, es de todo punto irrelevante acudir o no a un trámite de resolución no penal de la situación acontecida. Desde una perspectiva material, a su vez, suele confundirse el principio de mínima injerencia penal, constitucionalmente dirigido al legislador en exclusiva, a modo de una especie de regla de opción en manos del juez instructor o de sentencia que ante un determinado hecho pueda soslayar la obligada persecutoriedad o enjuiciamiento por considerar que cabe acudir a la vía jurisdiccional civil (de ejecución, por ejemplo, en el impago de pensiones, de declaración, por ejemplo, en las estafas o apropiaciones indebidas), la contencioso-administrativa (por ejemplo, en materia del Derecho administrativo sancionador y las infracciones de medidas de seguridad en el trabajo o relativas a la Hacienda pública) o la social (por ejemplo, en materia de sanciones). Pueden existir supuestos donde una vez descartado, a través del sobreseimiento o tras juicio oral, el cariz criminal, se abra otra vía de respuesta jurídica (la denominada estafa civil, la multa de tráfico por alcoholemia no penal, etcétera), pero ni siquiera tal cosa habría impedido el proceso penal, necesario para determinar la ausencia de dolo o culpa criminosa. En el supuesto analizado debe atenderse a los tipos penales legislados, sin que este proveyente pueda valorar la exclusión de los mismos por el mero hecho de que cupieran otras vías de responsabilidad contra eventuales infractores de legítimos derechos, en particular el de la libertad que aúna los tres ilícitos que son objeto de estudio en este momento.

En cuanto a la segunda cuestión, debiera subrayarse que la prescripción extintiva penal es el mecanismo que afronta en modo directo la demora en el inicio de la persecución de los delitos, por lo que antes de alcanzar el lapso temporal recogido en el artículo 131 CP en orden a extinguir la responsabilidad criminal habida o presuntamente habida, el pretendido retraso en denunciar o ejercitar la

acción penal es de todo punto irrelevante, inútil en cuanto a la eventual comisión del injusto. Cuestión bien distinta que esa demora se utilice argumentativamente, en aras de ofrecer una valoración contraria a la credibilidad, lo que suele ser bien habitual, por ejemplo, en la violencia de género asociada a disputas en el régimen de custodia y atribución domiciliar, planteándose que la mujer denunció una agresión del marido presuntamente ocurrida meses atrás de iniciarse un procedimiento contencioso de divorcio donde se discuten aquellas problemáticas. En la propia dinámica del delito de maltrato se ha desarrollado sobradamente la razón de ello, a menudo característica intrínseca de las dificultades de la víctima en reconocerse como tal, pero se refuerza el análisis de credibilidad en función de coincidencias con pretensiones civiles concurrentes, judicializadas o no, o de otra índole. En este juicio, sin embargo, y como enseguida se verá, no se afronta ese tipo de conflicto o confluencia de hechos que pudiera propiciar la puesta en duda de la credibilidad, máxime cuando en el día de hoy el propio acusado ha reconocido la expresión nuclear para la acusación y se dispone de varias grabaciones de audio donde, en esencia, se reconoce aquél, corroborándose por testigos ajenos a la acusación y además vinculados a intereses sindicales opuestos a los de las víctimas, por tratarse de representantes de otros sindicatos, no obstante todos encuentren en común un aspecto primordial, cual es la lógica de defensa de la libertad sindical que merecen disfrutar.

Finalmente, se comparte con la Fiscalía y la defensa el hecho incontrovertido de que tras las elecciones sindicales celebradas en noviembre de 2019 nadie fue despedido. Pero desde el punto de vista fáctico es absurdo pensar que el éxito de lo pretendido con la coacción o la amenaza que se dicen producidas en dicha empresa –en el fondo evitar el control del puesto de trabajo de un determinado sindicato, más que alguno de los elegibles del mismo resultase electo– provocaría lo que quien coaccionó o amenazó advirtió ocurriría. Dicho de otro modo y como explicó ajustadamente Estrella, al conseguir el acusado lo pretendido no hizo lo que dijo habría hecho en caso contrario. Y aquí, desde el punto de vista técnico, es de señalar que para nada importa que el resultado de las elecciones fuese el que fue por el actuar del acusado o por la libre votación de los trabajadores. Esto es así porque, comenzando con las amenazas condicionales y en contra de lo planteado por las acusaciones, sólo el subtipo agravado contenido en la parte final del artículo 171.1 CP puede considerarse de resultado (mitad superior de la pena si el culpable “hubiera conseguido su propósito”), jamás el tipo básico. En consecuencia; lo que ha de analizarse es la conducta dolosa de amedrentar a fin de obtener un determinado fin, independientemente de que el mismo se obtenga o no. En lo que refiere a las coacciones, tanto para el subtipo básico cualificado como para el especial relativo a la libertad sindical, se comparte la estructura típica de la coacción marginando formas imperfectas de ejecución, donde existe la necesidad

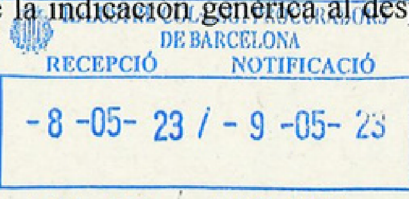


de un resultado en la modalidad de “impedir”, pues impone una realidad fáctica específica de no dejar hacer, pero no se precisa tal resultado en la modalidad de “compeler”. Por este motivo, es irremediable puntualizar sobre lo innecesario de acreditar que existió un cambio en la voluntad del voto de los empleados o que alguno de ellos incluso no votare por tal motivo, bastando la prueba de la intimidación (con el despido de una cuarta parte de los trabajadores) en orden a imponer un voto en concreto –no a determinado sindicato, por extensión del no a determinadas personas a efectos de que ese sindicato en concreto no tuviera el dominio representativo hasta entonces existente en la empresa–, que en términos esenciales es tanto compeler como amenazar condicionalmente, sin perjuicio de los problemas de prueba específica para uno u otro caso y el elemento fáctico adicional que elevaría a delito contra la libertad sindical cualquiera de los anteriores. En resumidas cuentas, lo que interesa de principio es desprenderse de la idea de necesidad de un resultado específico, constatando así la irrelevancia de prueba sobre cambios de voto, alteración en el resultado de las elecciones o cualquier circunstancia similar.

Segundo.- Despejadas en el fundamento jurídico anterior tanto cuestiones fundamentales de los tipos penales en presencia sensiblemente útiles para conformar los límites del objeto procesal penal como acostumbradas argucias de distracción sin ningún recorrido válido en este enjuiciamiento, no resulta problemático el juicio fáctico para luego cotejarlo con la tipicidad postulada, a la vista de su extraordinaria simplicidad, al igual que ocurre con la determinación de su autoría, pues en el plenario se ha dispuesto de prueba testifical directa, indirecta o de referencia y documental, en particular la de dos audios que por la vía del artículo 426 LECr este juzgador pudo escuchar sin apenas dificultad, todo ello acreditativo tanto de qué manera tuvieron lugar los hechos como de la intervención que en ellos tuvo el inculpado, que son los extremos que han sido declarados probados.

El acusado pretendió escudar sus manifestaciones en el lugar de los hechos, merced a la propia convocatoria que había cursado a los trabajadores subordinados, en función de problemas idiomáticos o conversaciones privadas, añadiendo un supuesto contexto ajeno a la intención incriminada, cual es ofrecer información organizativa de la empresa, tanto en septiembre de 2019 como nada menos que dos días antes de unas elecciones sindicales donde por vez primera se presentaba un segundo sindicato, UGT, que finalmente obtuvo cuatro de las cinco candidaturas. Se añade a todo lo anterior un burdo intento de coartada ex post, cual es un documento en el que se afirma la no coacción y la no amenaza y el respeto superlativo a los derechos del voto sindical, añadiendo singularmente lo que hoy mismo ha resultado desmentido absolutamente: que la empresa –debe entenderse

que a través de su máximo responsable- “tenga ninguna afinidad o enemistad par con unos u otros sindicatos” (folio 161). La enemistad y animadversión resultó más que obvia respecto de G [REDACTED] y E [REDACTED], no ya en las reuniones convocadas por el propio empresario, sino que hoy mismo expresó lo dramático de su boicot constante y trabas perjudiciales, en su opinión, para los intereses de la empresa. Este juzgador no tiene dudas de que el interés empresarial subyacente es el del éxito que puede así repercutir en los trabajadores, y la animosidad más que evidente del acusado hacia aquellos representantes sindicales está anclada en ese interés, pero deviene incontestable la falsedad expuesta en el texto referido, que suprime de credibilidad el contenido del resto de la carta, únicamente motivado ante las comunicaciones recibidas del sindicato, ya en disposición de una grabación de sus palabras, que ya sin demora o retraso ninguno puso de manifiesto la ilicitud de lo ocurrido, especialmente en la reunión habida en 6 de noviembre de 2019. Comienza el comunicado indicando que “infelizmente, no se comprendió correctamente el objetivo de la reunión mantenida...” (folio 160), para luego exponer que la reunión era una más de muchas sobre aspectos generales. El hecho de que, efectivamente, pudieran abordarse otras cuestiones, para nada entorpece que, también, se recabara muy específicamente en las elecciones sindicales y en el modo criminoso en que se hizo, por lo que otro tipo de temas nunca encubrirían o soslayarían la eventual comisión de un tipo penal. Asimismo, la figura del desistimiento espontáneo no puede funcionar en el modo extraordinariamente diferido que la defensa plantea en modo subsidiario, indicando que, si el acusado realmente hubiera amenazado a alguien, la dicha amenaza se habría “desactivado” con el comunicado escrito presentado el día después, e inmediatamente anterior a las elecciones, y que se mostró durante las mismas, tal y como nadie discute y consta a través de diversas fotografías (folios 165 y s.). Cualquiera de los delitos que se analizan se consuman en el momento en que se produce la intimidación que reúne o es común en todas y cada una de las descripciones típicas ya identificadas. En otros términos, si una persona amenaza a otra con cualquier mal y al cabo de un par de días le dice que lo que dijo no lo interpretó bien, que no quería decirlo o cualquier otra maniobra de pretendido auto-encubrimiento ulterior, nunca evitará que, probada esa amenaza y sus características delictuales, sea constitutiva de sanción penal si no está prescrita. Nunca podrá compartirse la idea de que una carta, que además se ha determinado en buena medida mendaz por el contraste hoy mismo establecido a través del interrogatorio del acusado, suprima un delito ya consumado. Por otra parte, la falta de idoneidad del auditorio razonada por la defensa, que en puridad conecta con el concepto del delito imposible, carece de toda lógica desde el momento en que en ambas convocatorias, que lo fueron para todos los trabajadores, sin distinciones, acudieron votantes, y no solo los elegibles como representantes sindicales. Aun para estos podría señalarse que la indicación genérica al despido de un veinticinco



por ciento de la plantilla resulta intimidante, por mucho que la protección ante el despido proporcionada al representante sindical electo pudiera mantenerlo en su puesto de trabajo; en cualquier caso, la propia defensa ofrece en el plenario testimonios que confirman una afluencia de empleados no elegibles, y aunque el efecto que pudiera conseguirse por el acusado en la reunión fuese para el resto en modo indirecto –y así dificultar, particularmente, el delito de amenazas que por definición exige el contacto directo o el mensaje explícitamente dirigido a terceros mediante intermediario–, no por ello relativiza la realidad de la intimidación habida frente a todos y cada uno de los que acudieron, con mucho excluyendo a quienes como elegibles de otro sindicato era evidente que su voto, distinto al que supondría la elección del contrincante, no podía verse amenazado en tal sentido. El lapso determinado por quien grabó con su teléfono móvil lo dicho en las reuniones, E. G■■■■■, permite excluir la conversación privada eventual producida después de alguna de ellas, ya que aquél explica que empezó a grabar ya iniciada la reunión y de seguido hasta antes de su terminación, por lo que ruidos de fondos se explican por el lugar –un almacén con un gran portón, y en el que se seguía trabajando, como acreditó el testigo exclusivamente propuesto por la defensa, V■■■■■ F■■■■■ P■■■■■– y no cabe considerar que durante la misma se apartase del grupo el hoy acusado y hablase en privado con una sola persona, cuando menos el que grababa para que hubiera podido ser registrado lo dicho.

Por último, conviene indicar que el derecho a la asistencia idiomática es indiscutible e incluso recomendable en todo tiempo para quien no puede manejarse con soltura en el idioma empleado en el juicio, pero no puede concebirse de ninguna de las maneras que el problema del idioma tuviera nada que ver con la alegada comprensión incorrecta (cit. folio 160). Es lo cierto que en ocasiones pudo tenerse la sensación de que el intérprete actuante en este juicio oral entendía menos portugués que los letrados actuantes, llegando el de la defensa, incluso, a corregirlo en algún punto, pero lo más llamativo es que el propio acusado corrigió en múltiples ocasiones al dicho interprete, que traducía al castellano lo que acabada de decir en términos distintos de los que explicaba. En las grabaciones de audio disponibles, además, no se observa dificultad ninguna al expresarse, ni uso de traductor ocasional, y a pesar de las dificultades habidas en la traducción jurada oficiada en la vista oral, respecto a la reducción de plantilla vinculada al resultado de elección sindical de G■■■■■ y E■■■■■ fue muy claro el acusado, para su defensa letrada un decir que a lo mejor no tendría que haber dicho. No existen, en fin, dudas de convicción sobre que, efectivamente, lo dijo, ni tampoco de que la intención de hacerlo era meridianamente clara, conseguir un propósito de resultado electoral distinto del que funcionaba hasta entonces, disponiendo en noviembre de 2019 de la ocasión para ello, al presentarse a las elecciones otro sindicato. Es posible que, sin haber dicho nada, el resultado hubiera sido el mismo, y hay que asumir que no

existe prueba alguna de que, en efecto, el resultado variase en atención a lo dicho, pero ya se anticipó que el acto de coaccionar en la modalidad de compeler o la amenaza condicionada a un fin específico, no precisan el éxito de lo pretendido y, con ello, tampoco la prueba de que ese resultado fue debido a la coacción o a la amenaza. No importa que las grabaciones aportadas sean parciales, pues no puede dudarse de que no han sido manipuladas ni segmentadas. Se trata de un lapso de las reuniones, ya iniciadas, y finalizada la grabación antes de su terminación, pero ni lo anterior o lo ulterior de las mismas puede desmerecer lo que efectivamente se manifestó por el acusado, como no puede variarlo la meritada comunicación de 7 de noviembre de 2019 (cits. folios 160 y s.), teniendo ocasión el acusado de contextualizar lo dicho, habiéndolo hecho en el concreto sentido de vincularlo a una clara animosidad contra G■■■■ y E■■■■, como ya se expuso, sin otra matización que hubiera cubierto lo ocurrido antes y después y no grabado, por lo que no cabe elucubrar, más allá de sus propias manifestaciones, que existieron otras circunstancias que podrían explicar, contextualizar, o mejor la interpretación de lo que se dijo muy claramente en ese lugar a todos los trabajadores convocados expresamente por aquél.

La prueba testifical proporcionada con G■■■■, E■■■■ y G■■■■, así como la de J■■■ C■■■ M■■■■ Á■■■■, A■■■■ M■■■■ I■■■■, A■■■■ el M■■■■ y V■■■■ Z■■■■, confirma sobradamente la mención a la reducción de plantilla asociada al voto a favor de los sindicatos G■■■■ y E■■■■, tal y como se constata en la grabación de audio disponible, que curiosamente no compartieron los dos testigos únicamente propuestos por la defensa, F■■■■ y C■■■■, sólo el primero justificando esa falta de conocimiento, en tanto entraba y salía del lugar de la reunión por motivo del trabajo que en ese momento seguía desempeñando.

Tercero.- De lo expuesto es clara la indicación intimidante del empresario a los trabajadores, aunque lo fueran en reducido número y pudieran trasladarlo a toda la plantilla –lo que de hecho se confirma en el mismo comunicado empresarial de 7 de noviembre de 2019, dirigido a todos los trabajadores a partir de lo ocurrido el día anterior y que al parecer se da por sabido–, constituyendo objetivamente la advertencia de un mal condicionado a un modo de actuar, en realidad de no hacerlo en un determinado sentido del voto en las elecciones sindicales a punto de celebrarse.

Esa intimidación, que como se dijo puede funcionar tanto en la modalidad coactiva como en la amenazante del actor criminoso, debe ser examinada bajo los cánones propios de los tipos básicos y la Jurisprudencia de desarrollo que por conocida sobra citar, de manera que, descartada la amenaza se acudiría a la coacción profundizando en las distintas opciones ofrecidas por la acusación particular, mientras que eliminada la opción de la coacción, se desplazaría tanto el

delito contra la libertad sindical –sin necesidad de abordar la cuestión del engaño o del abuso– como la coacción cualificada al serlo en perjuicio de un derecho fundamental, el de libertad sindical –desmereciendo en ambos casos apuntar la legislación orgánica específica del mismo asociada a la conducta proscrita–. Esta última opción es, al cabo, la que se considera adecuado excluir y ello porque en las coacciones el mal se presenta como inminente y actual, mientras que en las amenazas es preciso que exista un aplazamiento temporal del mal augurado (por todas, SAP Barcelona, Sección 20ª, 17-IX-2013, rollo 163/2013, ponente J■■■■ E■■■■ P■■■■ G■■■■). Si un trabajador quisiera presentarse como elegible y la empresa le impidiera hacerlo, o si mediara un despido para impedirlo, podría incluso discutirse la coacción como modalidad –por falta de violencia o intimidación– pero nunca el delito básico del artículo 315.1 CP, en la modalidad de impedir, lo que en todo caso y al igual que la coacción en general se enclava en algo inmediato o inminente. En cambio, con el aplazamiento del mal manifestado (los despidos), el concepto de inminencia, propio de lo coactivo, desaparece en su definición esencial, y al estar ese mal aplazado condicionado, encaja sin remedio en el injusto básico del artículo 171.1 CP, aquel que no precisa la obtención del resultado pretendido, lo que en esta causa se ignora si se produjo o no, como ya ha sido sobradamente motivado. La importancia del mal anunciado, siquiera individual sino grupal e indiscriminado, cuando menos dirigido a varias personas presentes en la reunión y ajenas a un voto ya prevenido en el sentido deseado por el autor de la amenaza, alcanza la gravedad propia del delito menos grave.

El tipo de amenazas es de mera actividad, consumándose con la llegada del anuncio a su destinatario, no siendo necesaria la perturbación anímica que el autor persigue para conseguir alguna cosa (tener miedo o quedar atemorizado por un tiempo), bastando con la idoneidad de la amenaza a tal fin, pero lo que castiga el precepto es amenazar a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya ilícito penal, de ahí que amenazar a alguien que no está, diciéndolo a terceras personas, no puede subsumirse en la descripción típica (SAP Barcelona, Sección 20ª, 27-III-2013, rollo 469/2011, ponente M■■■■ del C■■■■ Z■■■■ M■■■■). Por eso conviene centrarse en los trabajadores que se encontraban en la reunión donde se amenazó, posibles destinatarios aun cuando la intención del empresario es obvio que trascendería, más tarde, y siendo el margen de presentes, según lo que la mayoría de testigos depuso en el acto plenario, al menos una docena de personas, sin incluir a quienes no podían votar –como puntualizó, en particular, la testigo Z■■■■–, podrían restarse los elegibles por UGT –esta última y dos más–, incluso los elegibles por CSCONC –dos–, por mucho que la intimidación también pueda entenderse dirigida contra los mismos, por lo arriba expuesto, se mantiene en

cualquier caso la pluralidad de destinatarios, en aras de valorar la dosimetría penológica en el seno de la gravedad de la conducta criminal característica de ese destinatario plural y del contenido de la amenaza: la pérdida de puestos de trabajo que podían ser los propios o los de compañeros, pero no uno aislado sino en un porcentaje considerable, el veinticinco por ciento.

Sentado lo anterior, los hechos probados son constitutivos del delito antes mencionado, resultando criminalmente responsable el inculpado, en concepto de autor según el artículo 28 CP, quien ejecutó directa, personal, material y voluntariamente los hechos que integran el tipo de injusto señalado.

Atendido el grado de ejecución y el resto de circunstancias concurrentes, ya señaladas, de conformidad con el artículo 66.1.6ª CP resulta adecuada la pena de prisión, si bien al no concurrir circunstancias típicas o atípicas que alteren el desvalor de la conducta, una vez optada la pena privativa de libertad en función de la gravedad indicada, no puede motivarse una pena superior a la mínima legalmente prevista.

Junto con la pena de prisión procede imponer la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según el artículo 56.1.2º CP, en la extensión que proceda habida cuenta el elemento de extranjería concurrente.

Cuarto.- Según el artículo 109.1 CP, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, pero la falta de definición de la *causa petendi* y pretensión impiden ceñirse a la mera ausencia de cuantificación y acoger, sencillamente, la reserva anunciada en la calificación provisional (folio 193) elevada a definitiva en tanto nunca se llevó a cabo dicha cuantificación cobijada con el resto de exigencias esenciales propias de una demanda civil acumulada.

Quinto.- Conforme al artículo 123 CP, con relación al artículo 240.2º LECr, se imponen las costas causadas al responsable criminal del delito cometido, incluidas las de la acusación particular, expresamente rogadas (cit. folio 193).

FALLO

Condeno a F██████ B██████ C██████ P██████ B██████ como autor de un delito de amenazas condicionales, ya definido, a una pena de 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en la extensión que proceda, así como al abono de las costas causadas en el presente procedimiento según lo expuesto en el fundamento jurídico

quinto de esta sentencia, absolviéndole del resto de cargos penales vertidos en su contra en esta causa y declarando renunciada la acción civil que en su caso pudiera corresponder por los hechos enjuiciados a E■■■■ G■■■■.

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, guardando la original en el libro correspondiente, la pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente sentencia con expresión de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación. Durante dicho plazo las actuaciones se hallarán en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de las partes. El recurso deberá formalizarse por escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 790.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado que la ha dictado, constituido en audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.